



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-002-2016-00659-00

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016), visible a folio 18 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos, según decisión de fecha 12 de agosto de 2019.

El artículo 440 del C.G.P., dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante HERMELINA PUENTES DE PALACIO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante HERMELINA PUENTES DE PALACIO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

De otra parte, no se accederá a la certificación solicitada por la apoderada del demandado, como quiera que a folio 74 del expediente obra memorial suscrito por el representado judicial del demandante, a través del cual pone en conocimiento el incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de poder realizada, se accederá a ella.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado CESAR AUGUSTO VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante HERMELINA PUENTES DE PALACIO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

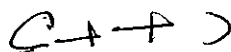
TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: No acceder a la solicitud de certificación por lo expuesto.

SEXTO: Reconózcase como apoderado sustituto de la Dra. LEIDY PAOLA ARIAS CANONIGO, al Dr. WILMER BARCO FIERRO identificado con c.c. 1.090.501.798 miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre de Colombia, en su condición de apoderado de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.  JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA Secretario
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00065-00

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JOSE AQUILES PEREZ PARRA el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 7-C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1 del expediente.

Así mismo el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), visibles a folio 6 - C1, quien contestó la demanda, y propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 17 C1 del expediente.

Por ello, el despacho procedió a fijar fecha de audiencia que se llevó a cabo el día martes 21 de agosto de 2018, y por solicitud de las partes ante un acuerdo al que habían llegado, el despacho accedió a la suspensión del proceso hasta el 8 de junio de 2019, fecha en la que debía haberse cumplido lo pactado, para lo cual el despacho mediante auto del 12 de agosto de 2019 por vencimiento del termino concedido ordenó a las partes pronunciamiento sobre el cumplimiento de la obligación so pena de dar continuidad con la siguiente etapa procesal, no obstante las misma guardaron silencio.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados JOSE AQUILES PEREZ PARRA Y MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA y a favor de la parte demandante JESUS DAVID LOPEZ PARRA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JESUS DAVID LOPEZ PARRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el demandado JOSE AQUILES PEREZ PARRA, teniendo en cuenta que se exime del mismo a la señora MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA a quien el despacho le concedió amparo de pobreza .

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

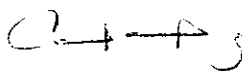
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JOSE AQUILES PEREZ PARRA Y MARIA DEL PILAR LARROTA PEDRAZA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JESUS DAVID LOPEZ PARRA la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado solamente el demandado JOSE AQUILES PEREZ PARRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

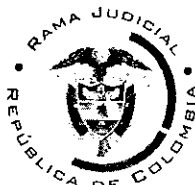
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 3 de
septiembre de 2019, a las 7:30
A.M.



JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00238-00

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO ROMERO YEPES C.C. 13.502.393

DEMANDADO: JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA C.C. 5.401.560

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se evidencia que al momento de ordenarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispuso la entrega al demandado de cuatro (4) títulos judiciales que hacían parte de los depósitos que se tuvieron en cuenta para pagar el crédito, en consecuencia, se procede a corregir la aludida providencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., quedando así:

"SEGUNDO: ENTREGAR al demandante **JOSE LEONARDO ROMERO YEPES**, los depósitos constituidos a nombre de **JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA C.C. 5.401.560** relacionados así:

DEPOSITOS	VALOR
451010000766943	\$ 211.749,67
451010000770550	\$ 235.266,47
451010000775684	\$ 235.266,47
451010000780269	\$ 235.266,47
451010000788692	\$ 235.266,47
451010000790052	\$ 235.266,47
451010000792288	\$ 203.124,18
451010000795720	\$ 225.891,67
451010000799378	\$ 225.891,67
451010000803298	\$ 225.891,67
451010000807197	\$ 225.891,67
451010000811944	\$ 202.270,32
451010000816215	\$ 245.733,58
TOTAL	\$2.942.776,78

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Los depósitos judiciales serán entregados al Doctor FRANCISCO JOSE LAZARO PRADA identificado con c.c. 13.446.392 y T.P. 55.573 del C.S.J., toda vez que se encuentra facultado para recibir.

*En caso de constituirse nuevos títulos judiciales se entregarán a favor del demandado **JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA C.C. 5.401.560.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de septiembre de 2019. a las 7:30 A.M. _____ SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO. RADICADO. 54-001-41-89-001-2018-00357-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente la demandada FRANCY JULIANA OJEDA MONTANO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 33.

No obstante lo anterior por solicitud de las partes el despacho accedió a la solicitud de suspensión del proceso hasta el día 10 de junio de 2019 por un posible acuerdo. Sin embargo el despacho una vez vencido el término acordado procedió a requerir a las partes para que se manifestaran pero las mismas guardaron silencio.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada FRANCY JULIANA OJEDA MONTANO, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada FRANCY JULIANA OJEDA MONTANO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha once (11) mayo de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO BONAIRE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
Horario: de 7:30 a.m a 12:30 y de 1:30p.m a 4:30 p.m
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijada
hoy 3 de septiembre de 2019, a las
7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00505-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C. 1.090.175.843

DEMANDADO: EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se evidencia que por error involuntario de este Despacho, al momento de ordenarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispuso entregar al demandado los dineros sobrantes sin verificarse que éstos se tuvieron en cuenta para pagar el crédito, en consecuencia, se procede a corregir la aludida providencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P., quedando así:

"TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, JOHN CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL, los depósitos consignados a favor del presente proceso a nombre de EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358, relacionados así:

TITULO	VALOR
451010000803628	\$ 227.660,06
451010000807513	\$ 227.409,50
451010000812261	\$ 245.095,97
451010000816517	\$ 245.095,97
TOTAL	\$ 945.261

Los depósitos judiciales serán girados a nombre del endosatario en procuración Doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C. 1.090.435.140 y T.P. 228.399 del C.S.J., en virtud de la facultad otorgada para recibir.

En caso de constituirse nuevos títulos judiciales se entregarán a favor del demandado **EDUARDO LUIS SUESCUN CRIADO C.C. 1.090.487.358.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

C → + J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
03 de septiembre de 2019 a las 7:30

[Firma]

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-00-2018-00863-00

Demandante: ANDELFO LOPEZ DIAZ

Demandado: JOSE ANTONIO BUITRAGO JIMENEZ

Agréguese al expediente el oficio suscrito de la entidad financiera **BANCO POPULAR**, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 3 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-00-2018-00994-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: MARY TORCOROMA MOSQUERA PEREZ

Agréguese al expediente el oficio suscrito de la entidad financiera **BANCO POPULAR**, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 3 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00137-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA

Demandado: LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS

Agréguese al expediente el oficio suscrito por el Responsable de Procedimiento de Nomina de la Policía Nacional de fecha 12 de junio de 2019, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 3 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346

LIBERTAD, SANTANDER, COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-00-2019-00142-00

Demandante: CONDOMINIO PRADOS DEL ESTE

Demandado: WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ

Agréguese al expediente los oficios suscritos de las Entidades Financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 3 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M.

CALLE 16 # 12-06 LIBERTAD
TELEFONO: 5943346



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00662-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por PEDRO MARUN MEYER, y en contra de JAIRO HUMBERTO CRUZ OYOLA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. En el escrito de la demanda y en el poder, indica el apoderado que actúa en representación de PEDRO MARUN MEYER, en su calidad de propietario del establecimiento MEYER MOTOS, no obstante al revisarse el pagaré, allí se indica que debe ser pagadero al COMERCIAL MEYER MOTOS S.A.S y/o a PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, por lo que no resulta claro cuando el apoderado de la parte actora lo solicita en calidad de propietario del establecimiento de comercio MEYER MOTOS.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por PEDRO MARUN MEYER, y en contra de JAIRO HUMBERTO CRUZ OYOLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Restitución. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00666-00

Pasa al despacho la demanda de Restitución promovida por **LUIS EDUARDO VELASQUEZ GARCÍA** actuando en nombre propio y en contra de **WILMAR EDUARDO BASTO PABÓN** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la pretensión tercera y cuarta, solicita el pago de los cánones adeudados y servicios públicos, pedimento el cual se debe ventilar por otra clase de proceso.
2. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no aportaron los linderos del inmueble objeto a restituir conforme al artículo 83 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUIS EDUARDO VELASQUEZ GARCÍA** actuando en nombre propio y en contra de **WILMAR EDUARDO BASTO PABÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **GERSON ORLANDO JAIMES CACUA** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 3
de septiembre de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.